

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diez de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	Acción popular
Accionante	Bernardo Abel Hoyos Martínez
Accionada	Centro Sur S.A.
Radicado	05001 3103 008 2018-00597-00
Instancia	Primera
Sentencia	009
Asunto	Sentencia acción popular / Aprobación de pacto de cumplimiento.

Procede este despacho judicial a emitir lo que constitucionalmente corresponda respecto a la acción popular instaurada el 04 de diciembre de 2018, por el señor Bernardo Abel Hoyos Martínez en contra de Centro Sur S.A. acción interpuesta con el fin de garantizar los derechos colectivos consagrados en los literales d) y e) del artículo 4° de la Ley 472 de 1998.

LA ACCION POPULAR PRESENTADA

El ciudadano Bernardo Abel Hoyos Martínez instauró una acción popular contra Centro Sur S.A. con miras a la protección de los derechos colectivos descritos en literales d) y e) del artículo 4° de la Ley 472 de 1998, que corresponden a "d) *El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público*" y "e) *La defensa del patrimonio público*"

Indica en sus hechos que, en la calle 9 sur # 79 C 115 de Medellín, existe una "ilegítima colocación de letrero y/o aviso publicitario, violando los requisitos y las limitaciones ordenados por la Ley 140-94 y el derecho local 1683 del 2003."

TRAMITE. ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Se admitió la demanda mediante auto del 14 de diciembre de 2018, por cuanto se ajustó a los requisitos establecidos en la ley 472 de 1998.

Se corrió traslado a la sociedad demandada, por el término de diez días para efectos de contestación y proponer excepciones.

Se ordenó comunicar al Ministerio Público (Procuraduría Regional de Antioquia), la Secretaría de Gobierno, Subsecretaría del Espacio Público y Control Territorial de Medellín (Secretaría del Gobierno Municipal de Medellín) y a la Defensoría del Pueblo como lo dispone el Estatuto Procesal y el inciso 7° del artículo 21 de la ley 472 de 1998.

Dentro del trámite procesal, mediante auto del 04 de octubre de 2021, se aceptó la coadyuvancia del señor GERARDO HERRERA en la presente acción popular (pdf 08).

NOTIFICACIÓN Y CONTRADICCIÓN

Mediante auto del 12 de enero de 2022, el despacho ordenó notificar a la sociedad accionada a los correos electrónicos que se encuentran en el Registro mercantil de ésta.

La sociedad Centro Sur S.A. se tuvo notificada de manera personal desde el día 08 de febrero de 2022 (pdf 15).

En la contestación a la demanda, la sociedad accionada manifestó que la publicidad que se ubicó en la calle 9 sur 79C -115 fue instalada en el mes de febrero de 2018 y desinstalada en el mes de julio de 2021, por lo que en la fecha esa publicidad no se encuentra allí, por lo que cualquier vulneración a los bienes de uso público en caso de presentarse se encuentra superada.

Indica que, el Municipio de Medellín cobró por esa publicidad mes a mes y que nunca realizó requerimiento alguno para que la misma fuera retirada, como prueba adjunta constancia de todos los pagos realizados.

LA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

En la citada diligencia, que se llevó a cabo el día 07 de diciembre de 2022, las partes intervinientes, de manera consensuada se determinó que carencia actual de objeto por cuanto el supuesto elemento vulnerador de derechos colectivos, fue removido del lugar dónde se hallaba.

Así mismo, la accionada se comprometió a respetar la normatividad pertinente y no volver a incurrir en actos lesivos donde estén comprometidos los derechos colectivos.

Por lo anterior, el despacho procederá a aprobar el pacto cumplimiento celebrado, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El pacto de cumplimiento como mecanismo alternativo de solución de conflictos: En sentencia del Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera, M.P. Roberto Augusto Serrato Valdés, del 11 de octubre de 2018, bajo radicado 17001-23-33-000-2016-00440-01(AP), frente al tema, dispuso: *"La audiencia especial de pacto de cumplimiento se encuentra regulada en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, como una instancia procesal para el juez escuchar las posiciones de las partes y al Ministerio Público sobre la demanda instaurada y en ella podrá establecerse un acuerdo en el que se determine la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y de ser posible, el restablecimiento de las cosas a su estado anterior. Así entonces, el objeto de la audiencia de pacto, es solucionar el conflicto por medio de una construcción colectiva en la que se determine la mejor forma de proteger o prevenir la vulneración de los derechos amenazados o vulnerados y se logren endilgar responsabilidades y acciones detalladas a los responsables de la protección del interés colectivo, dentro de unos términos de cumplimiento, con tareas específicas y verificables, así como la designación de una persona que vigile y asegure la observancia del mismo.*

La Corte Constitucional en sentencia C-215 de 1993, al examinar la constitucionalidad de la Ley 472, puso de presente que el objetivo que persigue el pacto de cumplimiento es llegar a un acuerdo de voluntades "dando con ello una terminación anticipada al proceso y solución de un conflicto y por ende, un menor desgaste para el aparato judicial"; actuación que le da, precisamente, a la audiencia, la categoría de mecanismo anticipado para la solución de un conflicto en el cual se encuentran involucrados intereses colectivos y que dada su especialidad, el papel del juez y del Ministerio Público resultan relevantes frente al control de legalidad y la protección de los derechos debatidos.

Al respecto puntualizó el alto tribunal constitucional:

"[...]

El objetivo que persigue el pacto de cumplimiento es, previa la convocatoria del juez, que las partes puedan llegar a un acuerdo de voluntades para obtener el oportuno restablecimiento y reparación de los perjuicios ocasionados a los derechos e intereses colectivos, dando con ello una terminación anticipada al proceso y solución de un conflicto y, por ende, un menor desgaste para el aparato judicial. Además, cabe observar, que el acuerdo no sólo debe ser avalado por el juez, en el caso de encontrar que el proyecto de acuerdo no contiene vicios de ilegalidad, sino que ha de contar con la intervención del Ministerio Público, cuyo papel es el de proteger los derechos colectivos en juego, dada su función de "defensor de los intereses colectivos, en los términos del numeral 4 del artículo 277 de la Carta Política..."

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, observa el Despacho, que el compromiso celebrado por las partes en la audiencia de pacto de cumplimiento se ajusta a lo dispuesto en la Ley 472 de 1998 y demás disposiciones legales relacionadas con la materia, y además no se evidencia ninguna causal de ilegalidad o de nulidad que pueda afectar la validez del pacto, y la voluntad de los suscriptores del convenio se encuentra exenta de cualquier vicio de consentimiento. Además, el pacto de cumplimiento logrado entre las partes con la intervención del

señor Representante del Ministerio Público, satisface las pretensiones contenidas en la acción, en tanto con ello se garantiza la efectiva protección de los derechos colectivos que se enunciaron como amenazados o vulnerados por la demandada, amén de que la accionada CENTRO SUR S.A. ha manifestado su compromiso y ánimo de no volver a incurrir en conductas similares a las que originaron esta acción, por lo cual se aprobará tal convenio o pacto de cumplimiento.

En cuanto a las costas procesales, es pertinente y oportuno recordar la Sentencia 68001-23-33-000-2013-00318-01 del Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - Sección Primera, de 24 de octubre de 2019 cuando expuso que *"[C]uando se declara que efectivamente ocurrió una vulneración de derechos e intereses colectivos, en su momento atribuida a alguna entidad, ésta última se considera vencida en el proceso, aun cuando por diferentes circunstancias, analizadas en cada caso, la vulneración o amenaza se supera antes de que se profiera la sentencia de primera instancia; situación que necesariamente obliga al J. a pronunciarse respecto de la condena en costas (...). [E]n el presente asunto la declaración de la carencia actual de objeto no necesariamente implica que se revoquen las costas ordenadas por el Tribunal sustanciador, en primera instancia, por cuanto tal determinación fue consecuencia de la comprobación de la amenaza o vulneración a los derechos colectivos invocados en la demanda."*

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por la jurisprudencia, y acorde con los artículos 365 y ss del CGP, y 38 de la ley 472 de 1998, el despacho condenará en costas a la parte accionada, pues del acervo probatorio, se observa que, para la fecha de esta sentencia, el aviso fue removido, como se dijo al contestar la demanda y en el pacto de cumplimiento. En la contestación a la demanda, la sociedad accionada manifestó que la publicidad que se ubicó en la calle 9 sur 79C -115 fue instalada en el mes de febrero de 2018 y desinstalada en el mes de julio de 2021, por lo que en la fecha esa publicidad no se encuentra allí, por lo que cualquier vulneración a los bienes de uso público en caso de presentarse se encuentra superada.

Sin necesidad de más consideraciones **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO Aprobar el pacto de cumplimiento logrado dentro de la presente ACCIÓN POPULAR instaurada por el BERNARDO ABEL HOYOS MARTÍNEZ contra CENTRO SUR S.A., en los términos acordados, mediante el cual se da el compromiso de la accionada de cumplir la ley que regula la colocación de Publicidad Exterior Visual, y en consecuencia abstenerse de incurrir nuevamente en conductas como las que originaron esta acción popular.

SEGUNDO: Se condena en costas a la sociedad CENTRO SUR S.A. En auto aparte se fijarán las agencias en derecho.

CUARTO: Se ordena remitir copia de esta sentencia a la Defensoría del Pueblo, para los efectos de su registro centralizado de acciones populares, en los términos del artículo 80 de la ley 472 de 1998.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)